

C.P. VLD. ORDINARIO N° 12.600/ 202 /VRS.

OBJ.: DISPONE EL EMPLEO DE CASCO DE SEGURIDAD A OPERADORES Y TRIPULANTES DE EMBARCACIONES DEPORTIVAS DEL TIPO MOTO DE AGUA, JET SKI Y SIMILARES.

VALDIVIA, 09 de septiembre de 2013.

VISTOS: Las atribuciones que me confiere el D.L. (M) N° 2.222, “Ley de Navegación” de fecha 21 de mayo de 1978; D.F.L N° 292, “Ley Orgánica de la DGTM y MM.” de fecha 25 de julio de 1953; D.S. (M) N° 1.340, “Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República” de fecha 14 de junio de 1941; D.S. (M) N° 87, “Reglamento General de Deportes Náuticos”; de fecha 14 de mayo de 1997; la Resolución D.G.T.M y M.M. Ord. N° 12.400/1 VRS, que “Aprueba equipamiento mínimo de seguridad para el desarrollo de la navegación en embarcaciones deportivas”, de 28 de enero de 2004 y lo dispuesto en la CIRCULAR D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° A-41/011, de fecha 18 abril de 2013 y las atribuciones que me confiere la reglamentación legal vigente.

RESUELVO:

DISPÓNESE, el empleo de casco de seguridad a operadores y tripulantes de embarcaciones deportivas del tipo moto de agua, jet ski y similares.

I.- ANTECEDENTES.

Las motos de agua y jet ski, son embarcaciones ligeras, de poca autonomía e impulsadas por turbinas, que pueden alcanzar altas velocidades en corta distancia, dada su relación peso/potencia. Citadas características, las hacen muy utilizadas para fines recreativos y deportivos, incluyendo competencias de velocidad y destreza.

Producto del análisis de los accidentes ocurridos con participación de embarcaciones deportivas tipo moto acuática, jet ski y similares, se ha establecido la necesidad de exigir el uso de un casco de seguridad como elemento de protección personal para su operador y tripulación, con el propósito de mitigar eventuales lesiones, ante caídas y accidentes.

Pese al incremento en su empleo, no existen normas específicas de extendida aplicación a nivel nacional o internacional, que establezcan las características técnicas que debe cumplir un casco de seguridad para operar embarcaciones motorizadas con fines recreacionales. Sin embargo, la Comunidad Europea, a través de la norma CE-EN 1385:2012, ha establecido criterios técnicos para cascos a emplear en deportes acuáticos de aguas blancas, que permiten entregar un nivel de protección aceptable a operadores y tripulaciones de estas embarcaciones, durante su uso en actividades recreativas, minimizando eventuales lesiones en caso de accidentes.

El casco protector de seguridad debe cumplir al menos con las siguientes especificaciones:

1. Revestimiento exterior en plástico, polietileno, fibra de vidrio, carbono o kevlar.
2. Debe permitir un amplio campo visual.
3. Brindar cobertura total a la cabeza.
4. Contar con orificios de ventilación y drenaje.
5. Poseer la capacidad de absorber golpes y mantener su integridad, según parámetros definidos en norma CE-EN 1385:2012.
6. Disponer de correas de sujeción ajustables de cuatro (4) puntas.
7. Contar con boyantes positiva.

II.- DISPOSICIONES:

Incorpórese como elemento adicional de seguridad para toda persona que opere y tripule una embarcación deportiva tipo moto acuática, jet ski y similares y mientras ésta permanezca en el agua, el llevar puesto permanentemente y en condiciones de correcto uso, un casco protector de seguridad junto al chaleco salvavidas individual con pito, homologado para aguas interiores.

El casco protector de seguridad será exigible a toda persona que opere, tripule o sea conducida como pasajero, a bordo de una embarcación deportiva tipo moto acuática, jet ski y similares, debiendo llevarse puesto permanentemente y en correctas condiciones de uso, a lo largo de toda la navegación.

Respecto de las actividades deportivas competitivas, por su mayor riesgo, requerirán el empleo de cascos con superior nivel de protección y absorción de impactos, en consecuencia, estos deberán cumplir con mayores exigencias técnicas que las señaladas en el punto 5 precedentes e incluir además protección de la barbilla y boca.

La presente resolución entrará en vigencia de acuerdo a lo establecido en la CIRCULAR D.G.T.M. Y M.M. ORDINARIO N° A-41/011, de fecha 18 abril de 2013, la cual fue publicada en el Diario Oficial de fecha 06 de mayo, entrando en vigencia a contar el 07 de agosto de 2013.

III.- SANCIONES.

En lo referente al Orden, Seguridad y Disciplina y a las sanciones e investigaciones sumarias que procedan, se aplicará lo dispuesto por el D.L. (M) N° 2.222, "Ley de Navegación" de fecha 21 de mayo de 1978 y por el D.S. (M) N° 1.340, "Reglamento General de Orden, Seguridad y Disciplina en las Naves y Litoral de la República" de fecha 14 de junio de 1941 y el D.S. (M) N° 87, "Reglamento General de Deportes Náuticos"; de fecha 14 de mayo de 1997

IV.- TÉNGASE PRESENTE, que el no cumplimiento a las indicaciones anteriormente dispuestas, será motivo de la aplicación de la reglamentación vigente, hacia él o los responsables.

V.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE, a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

FIRMA ELECTRÓNICA

**HORACIO SAN MARTÍN REESE
CAPITÁN DE CORBETA LT
CAPITÁN DE PUERTO DE VALDIVIA**

DISTRIBUCIÓN:

- 1.- Depto. Operaciones G.M. VLD.
- 2.- Entidades Náuticas Deportivas de Valdivia.
- 3.- Depto. Operaciones C.P. VLD.
- 4.- BITÁCORA (RESOLUCIONES LOCALES).